

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

CAPITULO V.

Grupos telefónicos

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de una misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades, Empresas

y particulares, previa la concesión correspondiente en la forma que dispone este Reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de la poblacion, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepcion, en los casos y condiciones que en aquellas se determinan.

Dentro de los grupos telefónicos podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias, allí donde hagan falta, además de la general ó principal, que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos podrán enlazarse entre sí, con redes urbanas y con líneas interurbanas, siempre con la intervencion del Estado.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este Reglamento, relativas á las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abono para esas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio

á partir de la Central principal para los abonados que á ella afluyan directamente, y asimismo desde cada una de las subcentrales, para los abonados que á ellas concurren.

Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la poblacion que haga de central principal del grupo se enlaze por una línea telefónica con alguna capital, ó esté ya enlazada por medio de línea telefónica.

Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana se ajustará éste á las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Direccion general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que se halle situado dentro de la misma provincia donde se encuentre establecida la Central á que pretenda unirse y sea ésta la más próxima.

CAPITULO VI.

Líneas telefónicas particulares.

Art. 54. Sedenominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó empresa sin enlace alguno con redes telefónicas urbanas ó grupos, ni con estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público, aunque sólo atraviesen terrenos de la propiedad del concesionario, siempre que se trate de unir edificios aislados y cualquiera que sea el uso y aplicación á que se destinen y entidad que la utilice.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Direccion General de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situacion de todos los puntos de apoyo y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado, de transporte ó de energía

eléctrica, que disten menos de cien metros por uno y otro lado de la que se proyecte. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Sección y cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias, solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección general de Telégrafos, informando, á su vez, respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen conveniente.

Art. 57. La concesión de líneas telefónicas particulares, se hará por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfará cada una de estas líneas por derechos de regalía é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de recorrido ó extensión de línea, con circuito, ya sea doble ó sencillo, esto es, metálico ó con tierra. El pago se efectuará por trimestres adelantados en metálico, como todos los demás ingresos de impuestos del Estado, en las Tesorerías de Hacienda, con cargo á la Sección 3.^a, capítulo III, artículo 8.^o del Presupuesto de ingresos.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana, cuando se concedan dentro del perímetro de la misma, pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las empresas ó par-

ticulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de transporte de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sólo y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en lo sucesivo en toda su longitud ó en parte de ella, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que determina el art. 33, párrafos 3.^o y 4.^o, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el art. 33, párrafos 3.^o y 4.^o de este Reglamento.

Cuando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándole así el concesionario á la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al cumplirse los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión; y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección general de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos, se considerará como una nueva concesión y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionario fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario ó del Director de la red, si la explota el Estado, para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares, encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos, conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial, para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato tele-

fónico á fin de que, en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Será caducada toda concesión de línea particular que se destine á usos diferentes del señalado en aquélla. Las estaciones y líneas telefónicas particulares construídas sin autorización competente de la Dirección general de Telégrafos y con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación. Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 137 del presente Reglamento.

Se concede un plazo de seis meses contados desde la publicación del presente Reglamento para que los interesados que tengan líneas sin autorización, legalicen la situación de las mismas. Una vez transcurrido sin obtener la concesión serán levantadas las líneas.

CAPITULO VII

Líneas y estaciones secundarias.

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con la telegráfica ó telefónica oficial más próxima.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el Reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, para las poblaciones y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de líneas fuera de la población. No podrán concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los municipios, sociedades ó particulares que lo soliciten y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, servicio, conser-

vación y reparación de las líneas y aparatos, incluso el que se instale en la estación de enlace. Cuando sean los municipios los solicitantes de esta clase de estaciones, el Estado podrá auxiliar en todo ó en parte la instalación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado; pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público, en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones, deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

La Dirección general retirará la concesión cuando se observen deficiencias ó abusos en el servicio.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección general y quedarán constantemente bajo su inspección.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se aplican para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en el Reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas. Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfrutan de franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago. La recaudación de los telefonemas expedidos así como de las conferencias quedará por completo á beneficio de la estación municipal ó secundaria. No podrán expedirse telefonemas con contestación pagada.

Art. 73. Las líneas que correspondan á las estaciones secundarias y municipales tendrán que montarse independientemente.

¶ Cuando las circunstancias lo permitan podrán sin embargo concederse á los municipios que utilicen las líneas del Estado para el establecimiento de conductores de las municipales.

Art. 74. La Dirección General podrá anular estas concesiones

por faltas en el servicio ó en la conservación, ó porque así lo exijan las necesidades del servicio general.

CAPÍTULO VIII

Líneas y redes interurbanas.

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas, se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, salvo disposiciones legislativas que autoricen contratar su construcción y explotación.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea conveniente entre dos ó más poblaciones según lo exijan las necesidades públicas.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana el Estado no pudiera ó no le conviniera realizarlo, podrá contratar su construcción ó instalación con un particular ó empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telefónica, interurbana ó de enlace de dos ó más redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó empresas éstos deberán presentar al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100 y el 75 por 100 restante, lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de

la construcción, y lo demás como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y redes interurbanas, se exigirán planos generales sujetos á escala y parciales de cada sección de las redes.

En estos estudios, no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas, serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibre de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia, para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección General de Correos y Telégrafos, la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio y si mereciese su aprobación se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario.

Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas, deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material.

Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que se preceptúa en el art. 11 de este Reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá á cargo del

Estado su conservación desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 280.

Curiel.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907, quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para que los vecinos puedan examinarlas libremente y formular cuantas observaciones estimen pertinentes en uso del derecho que los concede el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Curiel á 27 de Enero de 1909.
—El Alcalde, Hilario Gómez.

Núm. 281.

Mayorga.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado se proceda al arrendamiento del arbitrio establecido sobre el ganado lanar que en este término aproveche las hierbas y espigas en el presente año. La subasta se celebrará en el Salón alto de esta Casa Consistorial el día diez del próximo mes de Febrero de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad que á tal efecto figura en el presupuesto municipal y con sujeción al pliego de condiciones que obra en el respectivo expediente, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mayorga 28 de Enero de 1909.
—El Alcalde, Molesto Lafuenta.

Núm. 282.

San Miguel del Arroyo.

Ignorándose el paradero del mozo Rafael de Castro Izquierdo, hijo de José y Dominga, natural de Santiago del Arroyo, agregado de esta villa, nacido el 24 de Octubre de 1838, y hallándose comprendido en el alistamiento de la misma para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento vi-

gente, se le advierte y á sus tutores, parientes, parientes, amos ó personas de quien dependa, por haber fallecido sus padres segun noticias adquiridas, que por el presente edicto se le cita para el día 31 del actual á las once, en esta Sala Consistorial, al acto de la clasificación del alistamiento, y á igual hora del sábado 13 del próximo Febrero, en que tendrá lugar su cierre definitivo, á fin de que exponga lo que estime conveniente acerca de su inclusión, en sustitución de la personal ordenada por el art. 47 de referida ley y 40 del Reglamento, parándole su incomparecencia el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á la autoridad donde tenga su residencia, se digne participar á esta Alcaldía si ha sido alistado en el de la localidad, para en su caso acordar la exclusión en el de esta villa.

San Miguel del Arroyo 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Felipe Sastre.

Núm. 277.

La Seca.

Formado el padron de cédulas personales para el ejercicio de 1909 se halla expuesto al público por término de quince días para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que diere lugar, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

La Seca 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Luis Hidalgo.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Velliza

Núm. 279.

Tiedra.

EDICTO.

Acordado por el Tribunal gubernativo revocar los acuerdos recurridos anulando el reparto de consumos correspondiente al ejercicio de 1908, la Junta municipal ha formado uno nuevo, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles para que los contribuyentes puedan examinarle y aducir las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho

plazo se reunirá la Junta en sesión pública al siguiente día y hora de las diez, en la Casa Consistorial, para resolverlas y las que se formulen en el acto del juicio de agravios, de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

Tiedra á 28 de Enero de 1909.—El Alcalde accidental, Marcial Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 274.

MONFORTE.

Don Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Monforte y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Don José Santiago de la Nogal y del Castillo, de la cantidad de mil setenta pesetas de principal y costas que son en deberle Don Joaquin, Doña Mónica, Doña Nicolasa y Doña Gabina Bravo Lopez Baños, vecinos de Rueda, como hijos y herederos de Don Gabino Bravo Alba, procedentes de préstamo hipotecario consignado en escritura pública de siete de Julio de mil novecientos cuatro, otorgada ante el Notario de Medina del Campo Don Ramon Rodríguez Perez, por el Don Joaquin Bravo Lopez Baños, como apoderado de su padre el Don Gabino á favor del Don Santiago de la Nogal, se sacan á pública subasta las fincas que se dirán, embargadas á expresados deudores en la demanda ejecutiva que contra ellos se sigue en este Juzgado por el Procurador Quiroga, á nombre del Don Santiago, en reclamación de expresada cantidad;

1.º Un majuelo en término de Rueda, pago de la Cruz Verde y Cuesta de Merlo, que llaman de Cabello, de cabida de una hectárea setenta y nueve áreas y siete centiáreas, donde existen plantadas mil setecientas once cepas; que linda por el Este con majuelo de Don Tomás Rodríguez Monge, Sur otro de Don Tomás Llano, Oeste con camino Hondo que de Rueda va á la Nava y Norte con majuelo de Don Francisco Solano Arévalo; tasado en mil cuatrocientas noventa y seis pesetas veinticuero céntimos.

2.º Una tierra en dicho término de Rueda, pago de la Veguilla, de cabida de una hectárea, sesenta y seis áreas y sesenta y cinco centiáreas, equivalentes á mil cien estadales, que antes fué majuelo, de mil quinientas ochenta y siete cepas y linda por el Norte con partija de Pedro Moro Serrano, Sur prado de la Veguilla, propio del Ayuntamiento de Rueda y raya que divide los términos de Rueda y Torrecilla, Este con el mismo prado de la Veguilla y Oeste con dicha raya y la Cárcaba Lobera; tasada en dos mil trescientas sesenta pesetas.

La subasta, que es primera, tendrá lugar simultaneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del de Medina del Campo el día veintisiete de Febrero próximo á las once de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes y que no existen títulos de propiedad de las fincas más que la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la propiedad de Medina del Campo.

Dado en Monforte á diez y ocho de Enero de mil novecientos nueve.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—P. S. M., Toribio Diez.

42

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 289.

Recaudacion de Contribuciones de la 2.ª Zona de Peñafiel.

ANUNCIO.

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación y pueblo de Castrillo-Tejeriego contra varios deudores contribuyentes forasteros, han sido embargadas como de su pertenencia las fincas que á continuación se describen, en el que se ha dictado con fecha veintiseis de Enero la siguiente

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en este expediente sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se

verificará bajo mi presidencia el día veintitres de Febrero próximo y hora de las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales de la localidad, haciendo la notificación á los deudores en el «Boletín oficial» de la provincia por desconocerse quiénes puedan ser y por lo tanto su paradero, cuyos nombres y fincas á continuación se expresan.

D. Victor de la Cal Fuente.

Una tierra al pago del Carril del Páramo, de tercera calidad, de cabida de cinco cuartas de obrada; linda Oriente de Vicente Casado, Poniente Justa Esteban, Mediodía de Justo Recio y Norte el Carril.

D. Cayetano de la Fuente Conde.

Una tierra al pago del Páramo, de tercera calidad, de cabida de veinte obradas; linda por el Norte con la raya de Esguevillas, Oriente tierra de Isabel de la Fuente, Sur Camino viejo y Poniente tierra de Patricio Perez.

D. Vicente Lázaro Perez.

Una tierra al pago de los Comunes, de tercera calidad, de cabida de cuatro obradas, linda Oriente con camino de Olivares, Poniente con la raya del término, Mediodía D. Eugenio Martín y Norte Santiago Castromonte.

Otra tierra en Valdurrio, de tercera calidad, de cabida de una obrada, linda Oriente de Leon Cuesta, Poniente Bonifacio Mariscal, Mediodía Ramon del Val y Norte un berbigazo.

D. Francisco Rodríguez Recio.

Una tierra al pago del Chopon, de tercera calidad, de cabida de una hectárea y noventa y dos áreas; linda Oriente de Adrian Rey, Sur de Isidoro Pelayo, Poniente Camino de Valdurrio y Norte de Francisco Cortijo.

Y como quiera que se ignora quiénes sean ni dónde se encuentran algunos de los deudores, otros haber fallecido, sin que se sepa tampoco quiénes sean sus herederos, se les notifica la anterior providencia de subasta por medio del presente anuncio, por si quieren hacer uso del derecho que les concede el art. 85 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el cual ha de insertarse en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados ó personas que se crean con derecho á indicados inmuebles.

Castrillo Tejeriego á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.—El Recaudador, Ignacio Rojo—V.º B.º, el Tesorero de Hacienda, José M. F. Ladreda.

Imp. en a. del Hospicio provincia.